

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Cuarta

Tomo CXC

Tepic, Nayarit; 31 de Marzo de 2012

Número: 045

Tiraje: 080

SUMARIO

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS
ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXX Legislatura, decreta**

**Reformar, adicionar y derogar diversos
artículos de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado
de Nayarit**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 numeral 18, 8 numeral 9, 32, 39, 44, 45, 52 y 59; se adicionan los artículos 71 bis, 74 bis, 85 bis, 88 quáter, 101 bis, 101 ter y 101 quáter; y se deroga el artículo 60, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, para quedar como enseguida se propone:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1 a 17...

18. Unidad de Enlace: El área administrativa de la estructura orgánica de los entes públicos, encargada del despacho de los asuntos relacionados con la presente Ley.

Artículo 8o...

1 a 8...

9. Incluir en su estructura orgánica a la Unidad de Enlace, designando a su titular dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente del relevo institucional o cuando se suscite vacantes; plazo dentro del cual, deberá constituirse igualmente el Comité de Información.

10 a 12...

Artículo 32. La Unidad de Enlace será el vínculo entre los sujetos obligados y los solicitantes, encargada de recibir, dar seguimiento y despachar las solicitudes de información pública que se presenten. Se integra por un titular y los funcionarios que designe el titular del ente público.

...

Artículo 39. El Instituto se integrará por un Consejo, un Presidente, un Secretario Ejecutivo, secretarios de estudio y cuenta, directores de vinculación, capacitación y administración, la unidad de monitoreo de portales de transparencia, actuarios y demás empleados necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, conforme al presupuesto.

...

Artículo 44...

...

...

El Presidente designado en sustitución por ausencia definitiva culminará el periodo restante, asistiéndole el derecho previsto por el artículo 45 de esta ley.

Artículo 45. El Presidente durará en su encargo un periodo de cinco años pudiendo ser ratificado por única vez por un periodo igual, y durante el periodo para el que fue nombrado no podrá ser retirado de su cargo, salvo por causa grave que calificará el Congreso.

...

...

Artículo 52. ..

1...

2...

3. Lugar y medio señalado para recibir la información o notificaciones. Si el solicitante elige como vía la notificación personal y directa, entonces se requerirá que señale un domicilio autorizado en el lugar donde se ubique la Unidad de Enlace. Si el solicitante formula su solicitud de información por medio electrónico, empleando el sistema que establezca el Instituto o alguno similar, facilitará un correo electrónico cuando el sistema así lo requiera.

5...

Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles.

...

Artículo 60. (Deroga)

Artículo 71 bis. La conexidad podrá darse de oficio o a petición de parte y tiene por objeto la acumulación de los autos en que se opone, a los más antiguos. Hay conexidad de causa cuando hay identidad en el recurrente, en la información solicitada por éste y en el sujeto obligado responsable, respecto de un recurso anterior.

Artículo 74 bis. Después de que se haya admitido un recurso de revisión y hasta en tanto no haya sido emitida la resolución correspondiente, es admisible su ampliación, siempre que no haya sido emplazado el sujeto obligado.

Artículo 85 bis.- Cuando hubiere causado ejecutoria una resolución, el Presidente del Instituto requerirá al sujeto obligado para su cumplimiento en los términos resueltos.

Si dentro de los tres días siguientes al de la notificación a los sujetos obligados, la resolución no quedare cumplida, o no se encontrare en vías de cumplimiento, el Instituto, de oficio o a petición de parte, Impondrá las sanciones correspondientes, previstas en esta Ley y requerirá para su cumplimiento inmediato.

Si el sujeto obligado persistiere en su omisión, el Instituto solicitará al titular del ente gubernamental a quien se encuentre subordinado aquél, a efecto de que se comine al servidor público responsable para que dé cumplimiento a la resolución y demás determinaciones del Instituto, en un plazo no mayor de tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesaria la multa impuesta.

Los titulares de los entes requeridos como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades recurridas.

Artículo 88 quáter. La suspensión del procedimiento se decretará de oficio o a petición de parte. Solo procede la suspensión de oficio cuando el Instituto encuentre necesario practicar diligencias para mejor proveer.

En los demás casos, el recurrente podrá solicitar la suspensión del procedimiento y el Instituto la concederá, siempre y cuando lo considere necesario con el objeto de conservar la litis de la materia o impedir perjuicios irreparables al propio recurrente.

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Instituto en cualquier momento, previa vista que se conceda a las partes por un plazo de tres días, si se modificaran las condiciones por las cuales se otorgó.

Artículo 101 bis.- A quien debiéndolo hacer, no presente ante el Instituto los informes estadísticos bimestrales y anuales en los plazos estipulados para ello, se le sancionará con multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.

Artículo 101 ter.- A quien debiéndolo hacer, no presente ante el Instituto los informes documentados en los plazos estipulados para ello dentro de la sustanciación de los recursos de revisión, se le sancionará con multa de cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.

Artículo 101 quáter.- A quien declare la inexistencia de información, con posterioridad a una resolución emitida por el Instituto y cuya materia haya sido objeto de condena, se le sancionará con multa de cien a trescientos días de salario mínimo vigente en la región económica en que está comprendido el Estado de Nayarit.

Transitorios:

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Lo dispuesto en el artículo 45 del presente decreto, surtirá efectos a partir de la designación que apruebe la legislatura sobre la Presidencia del Instituto, una vez concluido el periodo del actual titular.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil doce.

Dip. Carlos Alberto Saldate Castillón, Presidente.- Rúbrica.- Dip. Edgar Saúl Paredes Flores, Secretario.- Rúbrica.- Dip. J. Santos Rentería de la Cruz, Secretario.- Rúbrica.-

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil doce.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno.- **Lic. José Trinidad Espinoza Vargas.- Rúbrica.**